H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.

Quienes suscribimos **Oscar Daniel Avitia Arellanes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Pedro Torres Estrada, Rosana Díaz Reyes y Brenda Francisca Ríos Prieto**, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en uso de las facultades conferidas por los artículos 64, fracciones I y II, y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como por los artículos 66, fracción IV, 167, fracción I, y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo todos ordenamiento del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Representación Popular, a presentar una Iniciativa con Carácter de Decreto, a fin de crear y modificar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua. Lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un artículo 180 quater al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el objeto de fortalecer de manera clara, específica y eficaz la protección penal del derecho a la intimidad de manera general frente a nuevas y graves formas de violencia que se han intensificado con el uso de tecnologías digitales, particularmente aquellas relacionadas con la grabación, creación, posesión, manipulación y difusión de videos de contenido íntimo de cualquier índole sin el consentimiento de las personas involucradas.

El desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente la forma en que las personas se relacionan, se comunican y ejercen su libertad personal. Sin embargo, este mismo avance ha generado nuevos riesgos y formas de vulneración a derechos fundamentales, especialmente cuando dichas herramientas son utilizadas para invadir la esfera más íntima de las personas, cosificarlas, exhibirlas, humillarlas o someterlas a violencia simbólica, digital y psicológica. En este contexto, la grabación y difusión no consentida de videos íntimos constituye una de las expresiones más graves de violencia contemporánea, al producir daños que trascienden el ámbito privado y se proyectan de manera permanente en el espacio público y digital.

El derecho a la intimidad, a la vida privada, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido y protegido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Estos instrumentos imponen al Estado la obligación no solo de abstenerse de violar tales derechos, sino de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas por particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la vida privada comprende la protección de la esfera íntima de las personas, así como el control sobre la información, imágenes y representaciones relativas a dicha esfera. La difusión no consentida de material íntimo anula ese control, despoja a la persona de su autonomía y la coloca en una situación de vulnerabilidad extrema, cuyos efectos pueden incluir depresión, ansiedad,

aislamiento social, pérdida de empleo, ruptura de vínculos familiares y, en casos extremos, conductas suicidas.

Esta problemática adquiere una dimensión aún más grave cuando se analiza desde una perspectiva de género. Diversos estudios y datos oficiales han demostrado que la gran mayoría de las víctimas de la difusión no consentida de videos íntimos son mujeres, lo que revela un patrón estructural de violencia que reproduce estereotipos, relaciones de poder desiguales y prácticas de dominación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, estableció que los Estados tienen la obligación reforzada de actuar con debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres, así como de eliminar los contextos de impunidad que la perpetúan. Aunque dicho caso se refiere a desapariciones y feminicidios, sus criterios son plenamente aplicables a otras formas de violencia de género, incluida la violencia sexual, digital y contra la intimidad, en tanto todas comparten una raíz común de discriminación y desvalorización de la dignidad femenina.

La violencia digital sexual no puede ser minimizada bajo el argumento de que se trata de conductas cometidas en el ámbito privado o en entornos virtuales. Por el contrario, su impacto suele ser más profundo y duradero, ya que el contenido difundido puede replicarse de manera ilimitada, escapar definitivamente del control de la víctima y permanecer accesible de forma indefinida. En este sentido, la grabación de actos íntimos sin consentimiento, aun cuando no exista una difusión inmediata, constituye por sí misma una amenaza real al derecho a la intimidad y un acto preparatorio de violencia que el derecho penal no puede ignorar.

Si bien el Código Penal del Estado de Chihuahua contempla actualmente el delito de violación a la intimidad sexual, la redacción vigente resulta insuficiente para atender con precisión las nuevas modalidades de esta conducta, particularmente

aquellas relacionadas con la creación y manipulación de videos íntimos mediante tecnologías digitales, la posesión con fines de difusión o chantaje, y la simulación de actos íntimos a través de herramientas de inteligencia artificial, como los llamados "deepfakes". Estos supuestos no se encuentran claramente delimitados, lo que genera dificultades en la investigación, la judicialización y la sanción efectiva de los responsables, y abre espacios de impunidad incompatibles con los estándares constitucionales y convencionales de protección de derechos humanos.

La experiencia reciente en diversas entidades federativas, así como la implementación de las reformas conocidas como Ley Olimpia, ha demostrado que la tipificación clara y específica de estas conductas no solo tiene un efecto sancionador, sino también preventivo y pedagógico, al enviar un mensaje inequívoco de que la intimidad sexual es un bien jurídico de máxima relevancia y que su vulneración será perseguida y castigada por el Estado. No obstante, la evolución constante de las tecnologías exige una actualización permanente del marco normativo para evitar que la ley quede rezagada frente a la realidad social.

La adición del artículo 180 quater responde precisamente a esta necesidad. Su propósito es complementar y reforzar el tipo penal existente, incorporando de manera expresa las conductas relacionadas con la grabación, creación, posesión, manipulación y reproducción de vídeos de contenido íntimo sin consentimiento, independientemente de que exista o no una difusión efectiva. De esta forma, se reconoce que el daño a la intimidad no comienza con la publicación del material, sino desde el momento mismo en que se invade y se registra la esfera de intimidad de una persona sin su autorización.

Asimismo, la iniciativa busca dotar a las autoridades de herramientas jurídicas más claras para sancionar estas conductas, establecer agravantes cuando exista una relación de confianza, de pareja o de subordinación, cuando el material sea

difundido de manera masiva o con fines de lucro, o cuando se utilicen medios tecnológicos avanzados para amplificar el daño. Todo ello bajo el principio de proporcionalidad penal y con pleno respeto a los derechos humanos de todas las partes involucradas.

En suma, la presente iniciativa se inscribe en el deber constitucional del Estado de Chihuahua de garantizar una vida libre de violencia, proteger la dignidad humana y adecuar su legislación penal a los desafíos del siglo XXI. La adición del artículo 180 quater no solo atiende una demanda social legítima, sino que constituye una respuesta jurídica necesaria frente a una forma de violencia que destruye proyectos de vida, perpetúa desigualdades y vulnera de manera profunda la intimidad sexual de las personas. Por estas razones, se considera indispensable su aprobación por parte de esta soberanía.

Es por lo anteriormente expuesto que pongo a disposición de esta honorable soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 180 Quáter al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 180 Quáter. Violación a la intimidad personal mediante captación no consentida

Comete el delito de violación a la intimidad personal quien, sin el consentimiento de la persona afectada, capte, grabe, fotografíe, filme, reproduzca, almacene o conserve imágenes, audios o videos de contenido íntimo de una o varias personas, cuando dichos actos se realicen en espacios donde exista una expectativa razonable de privacidad, aun cuando el contenido no tenga carácter sexual.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por contenido íntimo aquel que revele el cuerpo, actos, situaciones o espacios pertenecientes a la vida privada de

una persona que, razonablemente, deban permanecer fuera del conocimiento público.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La conducta se realice en sanitarios, vestidores, dormitorios o espacios análogos;

II. El hecho se cometa en centros educativos, de salud, deportivos o laborales;

III. El responsable utilice dispositivos ocultos, cámaras encubiertas o mecanismos que impidan a la víctima advertir la captación;

IV. Exista una relación de autoridad, confianza o subordinación entre el responsable y la víctima;

V. La víctima sea mujer, persona menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa, sin perjuicio de la reparación integral del daño conforme a la legislación aplicable.

Se equipará a la conducta prevista en los párrafos anteriores la elaboración, generación, alteración o difusión de imágenes, audios o videos de contenido íntimo, sexual o pornográfico, realizada mediante el uso de tecnologías digitales, inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas, cuando se utilice la imagen y/o la voz de una persona sin su consentimiento, aun cuando el material sea simulado, manipulado o no corresponda a hechos reales.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

D A D O en la Sala Morelos del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de enero del año 2026.

ATENTAMENTE,

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO.

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO.

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.

DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA

DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ.

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO.

DIP. ROSANA DÍAZ REYES.

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES

DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ